Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados

Procedimiento sancionador iniciado de oficio contra Cectel E.I.R.L. (Expediente 011-2022-CCP-ST/CD)

Lima, 3 de abril de 2023

Firmado digitalmente por:RIVAS RODRIGUEZ Marcia Aura FAU 20216072155 soft

CONTENIDO

I. OBJETO 3
II. ANTECEDENTES 4
III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN 10
3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD 10
3.1.1. Los actos de violación de normas 11
3.2. Análisis del caso concreto 13
3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo 13
3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente 14
3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita 17
IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN 28
4.1 Marco Legal 28
4.2 Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción 29
4.3 Determinación de la sanción aplicable 39
4.4 Máximo legal y capacidad financiera 40
V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN 41

I. OBJETO

1. De conformidad con el literal g) del artículo 39 y los artículos 89 y 98 del Reglamento de Solución de Controversias entre Empresas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 00248-2021-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento de Solución de Controversias), dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados del Osiptel (en adelante, la ST-CCO) emite el informe final de instrucción sobre la comisión de las infracciones imputadas, en el cual recomendará la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento[1].

2. En ese marco normativo, el presente informe final de instrucción tiene como objeto lo siguiente: (i) evaluar si **Cectel E.I.R.L.** (en adelante, Cectel)[2] ha incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, la LRCD), aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas; y, (ii) de ser el caso, recomendar la imposición de la sanción y/o las medidas adicionales respectivas.

---

[1] **Reglamento de Solución de Controversias**
"Artículo 39.- Funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados.
Son funciones de la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados:
(…)
g) *Actuar como Autoridad Instructora de los procedimientos sancionadores regulados en el presente Reglamento, decidiendo su inicio y recomendando la imposición de sanciones y/o Medidas Correctivas, o el archivo de los procedimientos iniciados, de ser el caso. (…)".*

"Artículo 89.- Informe final de instrucción
Dentro de los diez (10) días siguientes de vencido el plazo de la etapa de investigación o de culminada esta, la ST-CCO emite el IFI sobre la comisión de las infracciones imputadas, recomendando la imposición de sanciones y/o medidas adicionales a que hubiere lugar, o el archivo del procedimiento. La STCCO puede ampliar este plazo hasta por diez (10) días".

*"**Artículo 98.- Aplicación de reglas procedimentales del Procedimiento Sancionador por Denuncia***
Al procedimiento sancionador por iniciativa de la ST-CCO le son aplicables las normas del presente Reglamento que regulan el Procedimiento Sancionador por Denuncia, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en el presente Subcapítulo".

[2] Cabe indicar que, mediante la Resolución Ministerial N° 517-98-MTC/15.03, de fecha 23 de diciembre de 1998, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a Cectel la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende la ciudad de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://busquedas.elperuano.pe/download/full/43pCw_Zm48kAs6cnB4_m-w

Posteriormente, mediante la Resolución Ministerial N° 419-2009-MTC-03, de fecha 9 de junio de 2009, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones adecuó la concesión otorgada mediante la Resolución N° 517-98- MTC/15.03 a CECTEL, al régimen de concesión única en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, por el plazo que resta al establecido en la referida resolución. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-contrato-de-adecuacion-alregimen-de-concesion-unic-resolucion-ministerial-no-419-2009-mtc03-360373-1

Cabe mencionar que, de acuerdo con lo informado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el marco del presente procedimiento, la concesión otorgada a la referida empresa operadora se encuentra extinta desde el 5 de febrero de 2019, por cuanto ha culminado el período de vigencia de la misma y no ha presentado solicitud de renovación.

II. ANTECEDENTES

3. Mediante el Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la DDA) remitió al Osiptel una (1) copia de –entre otras– la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, del 6 de enero de 2016, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA), en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

4. Al respecto, a través de la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, la Comisión de Derechos de Autor (en adelante, la CDA) declaró –entre otros– fundada la denuncia iniciada de oficio contra Cectel por infringir el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor), por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente.

5. A fin de conocer el estado del precitado expediente N° 001506-2015/DDA, a través de la carta C. 00084-ST/2016, de fecha 14 de julio de 2016, la Secretaría Técnica de Solución de Controversias del Osiptel[3] (en adelante, la ST del Osiptel) solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi[4] la remisión de información vinculada, entre otras, con la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si fue objeto de impugnación ante la segunda instancia administrativa, o, (ii) si se encontraba en trámite o pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.

6. En respuesta a la solicitud realizada por la ST del Osiptel, mediante la carta N° 854-2016/GEL-INDECOPI, recibida el 21 de julio de 2016, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otros– hasta la fecha no había sido notificada con el eventual inicio de procesos contenciosos administrativos, a fin de que se declare la nulidad de –entre otras– la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI.

7. Asimismo, por la carta C. 00133-ST/2016, de fecha 1 de diciembre de 2016, la ST del Osiptel solicitó a la DDA del Indecopi la remisión de información vinculada –entre otros– con el estado del expediente administrativo de la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI.

8. En respuesta a la solicitud realizada por la ST del Osiptel, mediante la carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, recibida el 6 de diciembre de 2016, la DDA informó –entre otros– que la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI fue apelada por Cectel.

9. Luego, por medio de los Oficios N° 00239-STCCO/2017 y 00254-STCCO/2017, de fechas 20 de octubre y 3 de noviembre de 2017, respectivamente, la ST-CCO solicitó

---

[3] Cabe mencionar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y la Resolución de Presidencia N° 00094-2020-PD/OSIPTEL, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 2 y 10 de octubre de 2020, respectivamente, la "Secretaría Técnica de los Órganos Colegiados" del Osiptel pasó a denominarse como "Secretaría Técnica de Solución de Controversias".

[4] Cabe precisar que, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-2021-PCM y la Resolución N° 000060-2021-PRE/INDECOPI, publicados en el diario oficial El Peruano, de fechas 27 y 30 de mayo de 2021, respectivamente, la "Gerencia Legal" del Indecopi pasó a denominarse como "Oficina de Asesoría Jurídica".

a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de una actualización de la información proporcionada a través de la carta N° 1503-2016/GEL-INDECOPI y la carta N° 077-2016/DDA-INDECOPI, vinculada con identificar si había tomado conocimiento del inicio de un proceso contencioso administrativo respecto de –entre otros– el Expediente N° 001506-2015/DDA.

10. En atención a la solicitud realizada por la ST-CCO, por el Oficio N° 1640-2017/GEL-INDECOPI, recibido el 21 de noviembre de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que hasta la fecha no había sido notificada con el eventual inicio de un proceso contencioso administrativo en contra de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, emitida en segunda instancia administrativa, en el marco del Expediente N° 001506- 2015/DDA.

11. Mediante la carta C. 00022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del expediente administrativo de la Resolución Nº 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en la vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.

12. Asimismo, a fin de conocer el estado del precitado Expediente N° 001506-2015/DDA, a través de las cartas C. 00023-STCCO/2020 y C. 00137-STCCO/2020, de fechas 19 de mayo y 12 de agosto de 2020, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la DDA la remisión de información vinculada –entre otros– con la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si tiene la calidad de firme por no haber sido impugnada administrativamente en el plazo legal correspondiente, o (ii) si fue impugnada ante la segunda instancia administrativa, para lo cual debía precisarse si se encontraba en trámite o con pronunciamiento final firme.

13. En respuesta a la solicitud de la carta C. 00022-STCCO/2020, realizada por la ST-CCO, mediante el Oficio Nº 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otras– se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

14. Por su parte, en respuesta a la solicitud de las cartas C. 00023-STCCO/2020 y C. 00137-STCCO/2020, realizada por la ST-CCO, por el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió una (1) copia de –entre otras– la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, del 25 de mayo de 2017, emitida por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

15. Al respecto, a través de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi resolvió –en segunda instancia administrativa– lo siguiente: (i) confirmar la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Cectel por la retransmisión

de diversas emisiones de organismos de radiodifusión, y (ii) revocar la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia contra CECTEL por la retransmisión de una (1) emisión de radiodifusión.

16. Posteriormente, mediante la carta C. 00006-STCCO/2022, del 12 de enero de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada –entre otros– con el estado judicial del expediente administrativo de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en la vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.

17. A fin de atender el pedido efectuado por la ST-CCO, por medio del Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que, mediante la Resolución N° 14, de fecha 30 de diciembre de 2020, la cual quedó consentida (según la Resolución N° 15, de fecha 10 de junio de 2021), el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró la conclusión del proceso por causal de abandono.

18. De la revisión de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se advierte que la Resolución Nº 14, de fecha 30 de diciembre de 2020, fue notificada a Cectel el 8 de enero de 2021, a través de una cédula de notificación[5]. En consideración a ello, a través de la Resolución Nº 15, de fecha 10 de junio de 2021, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró firme y consentida la Resolución N° 14 y dispuso el archivo del proceso contencioso administrativo.

19. Asimismo, a través de la carta C. 00129-STCCO/2022, del 18 de abril de 2022, la ST-CCO solicitó a la ST de la CDA la remisión de una copia de la Resolución N° 1, emitida en el marco el Expediente N° 001506-2015/DDA, a través de la cual la ST de la CDA inició el procedimiento sancionador contra Cectel, por la infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, debido a la retransmisión de emisiones de terceros sin contar con las autorizaciones correspondientes.

20. En respuesta a la carta C. 00129-STCCO/2022, a través del Oficio N° 00048-2022-CDA/INDECOPI, recibido el 20 de abril de 2022, la ST de la CDA remitió una (1) copia simple del Expediente N° 001506-2015/DDA, el cual contiene ciento treinta cinco (135) folios.

21. Por medio de la Resolución N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de mayo de 2022, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Cectel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de

[5] Al respecto, se debe mencionar que mediante la Resolución N° 15, de fecha 10 de junio de 2021, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de San Martín – Sede Maynas – Tarapoto indicó que la sentencia contenida en la Resolución N° 14 fue notificada válidamente a CECTEL el día 8 de enero del 2021, conforme con la constancia de folio trescientos noventa y seis.

normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de cuarenta y tres (43) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2015 hasta el 13 de julio de 2015. Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus descargos.

22. A través de las cartas C. 00147-STCCO/2022, C. 00148-STCCO/2022, C. 00149-STCCO/2022 y C. 00151-STCCO/2022, de fecha 12 de mayo de 2022, la ST-CCO intentó comunicar el inicio del presente procedimiento sancionador a Cectel, en la modalidad de notificación personal[6], a las direcciones del domicilio fiscal y el domicilio del representante legal de la empresa que figuran en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT), a la dirección del domicilio que obró en el registro de "Concesiones vigentes del servicio público de distribución de radiodifusión por cable" del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la dirección física proporcionada por la empresa ante el Osiptel, y a la dirección obrante en las actas de inspección obrantes en el marco del procedimiento tramitado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi en el Expediente N° 001506-2015/DDA.

23. No obstante, posteriormente, mediante la Carta s/n-MCA-2022/ (registro SISDOC 19027-2022/SSB01) y la Carta s/n-MCA-2022/ (registro SISDOC 19767-2022/SSB01), recibidas con fechas 9 y 15 de junio de 2022, respectivamente, el señor Miguel Cárdenas Alva devolvió la notificación de las cartas C. 00147-STCCO/2022, C. 00148-STCCO/2022, C. 00149-STCCO/2022 y C. 00151-STCCO/2022, por medio de las cuales la ST-CCO intentó notificar el inicio del presente procedimiento sancionador de solución de controversias.

24. Por medio de la Resolución N° 00041-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2022, la ST-CCO resolvió –entre otros– rectificar de oficio el error material incurrido en el cuadro de identificación obrante en la introducción de la Resolución N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL, referido a la descripción del número de expediente en el cual se tramita el presente procedimiento.

25. Al respecto, en atención a que las cartas por las cuales la ST-CCO intentó comunicar –en la modalidad personal– el inicio del presente procedimiento sancionador fueron objeto de devolución por parte del señor Miguel Cárdenas Alva; la ST-CCO –a través de las cartas C. 00205-STCCO/2022 y 00206-STCCO/2022, de fecha 7 de julio de 2022– intentó notificar el contenido de la Resolución N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL y la Resolución N° 00041-2022-STCCO/OSIPTEL a la dirección de la sucursal que figura en la SUNAT y a la dirección obrante en el marco del procedimiento tramitado por el Indecopi en el Expediente N° 001506-2015/DDA. No

[6] Cabe precisar que, la ST-CCO también intentó notificar –de forma electrónica– el inicio del presente procedimiento sancionador a Cectel, a través de la carta C. 00150-STCCO/2022, dirigida a la dirección de correo electrónico yerty_83@hotmail.com, proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel, a través del Memorando 00243-OAF/2022.

obstante, de la revisión de la información obrante en este expediente, se verificó que no fue posible identificar el domicilio vigente de la mencionada empresa operadora.

26. En atención a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, con fecha 13 de septiembre de 2022, la ST-CCO procedió a notificar las Resoluciones N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL y N° 00041-2022-STCCO/OSIPTEL a Cectel, en vía subsidiaria, mediante su publicación en el Diario Expreso, uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional[7]. Asimismo, se precisó el otorgamiento del plazo para la presentación de descargos de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la mencionada publicación.

27. Por medio de la Resolución N° 00053-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 6 de octubre de 2022, la ST-CCO resolvió –entre otros– iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses.

28. A través de la carta C. 00243-STCCO/2022, comunicada el 13 de octubre de 2022, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, la ST de la CCD) la remisión de un Informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que ha aplicado dicha entidad para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

29. A través del Oficio N° 081-2022/CCD-INDECOPI, recibido el 19 de octubre de 2022, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00185-STCCO/2022. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:

    (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implicará determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.

    (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.

[7] La publicación fue realizada en el Diario Expreso (pág. 7), con fecha martes 13 de setiembre de 2022. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del TUO de la LPAG, la notificación de la Resolución N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL y la Resolución N° 00041-2022-STCCO/OSIPTEL también se realizó en el portal institucional del Osiptel. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/qepjnejd/aviso-notificacion-4-2022.pdf

30. A través de la carta C. 00008-STCCO/2023, comunicada el 13 de enero de 2023, la ST-CCO efectuó una solicitud de información al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), de acuerdo con el siguiente detalle:

    (i) Copia del contrato de concesión aprobado por la Resolución Ministerial N° 517-98-MTC/15.03, por el cual se le otorgó a Cectel la concesión para la prestación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende el distrito de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín. De corresponder, incluir todos los anexos que formen parte del referido contrato.

    (ii) Copia del contrato de adecuación al régimen de concesión única, aprobado por la Resolución Ministerial N° 419-2009-MTC/03, de fecha 9 de junio de 2009, por el cual se adecuó la concesión otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 517-98-MTC/15.03 al régimen de concesión única en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, por el plazo que resta al establecido en la referida resolución. De corresponder, incluir todos los anexos que formen parte del referido contrato.

    (iii) Precisar si se ha suscrito adendas y/o si se ha emitido otras resoluciones vinculadas con los contratos de concesión descritos anteriormente, incluyendo – de corresponder– las asociadas con la resolución. De ser el caso, remitir una copia de los documentos respectivos.

31. Mediante la carta C. 00010-STCCO/2023, comunicada el 13 de enero de 2023, la ST-CCO solicitó a la ST de la CCD la subsanación de la observación advertida al Oficio N° 081-2022/CCD-INDECOPI, referida a que si bien en este documento se indicó que se adjuntaba como anexos a las Resoluciones N° 468-2016/SDC-INDECOPI, 196-2017/SDC-INDECOPI y 076-2018/SDC-INDECOPI, es el caso que no fueron acompañadas al mencionado oficio.

32. A través del Oficio N° 081-2022/CCD-INDECOPI, recibido el 18 de enero de 2023, la ST de la CCD remitió la información omitida en su comunicación del 19 de octubre de 2022.

33. Por medio de la carta C. 00022-STCCO/2023, comunicada el 1 de febrero de 2023, la ST-CCO reiteró el requerimiento de información formulado al MTC mediante la carta 00008-STCCO/2023.

34. Mediante el Oficio N° 3138-2023-MTC/27.02, recibido el 7 de febrero de 2023, el MTC absolvió el requerimiento de información formulado por la ST-CCO a través de la carta C. 00008-STCCO/2023, en cuyo mérito remitió copia del contrato de concesión, así como de diversa documentación relacionada con dicho contrato. Al respecto, de la revisión de los documentos, se advierte lo siguiente:

    (i) Por medio de la Resolución Ministerial N° 517-98-MTC/15.03, de fecha 23 de diciembre de 1998, el MTC resolvió –entre otros– otorgar a Cectel la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable en el área que comprende la ciudad de Picota, provincia de Picota del

departamento de San Martín; y aprobó el contrato de concesión a celebrarse entre dicho ministerio y la referida empresa operadora.

(ii) Mediante la Resolución Ministerial N° 419-2009-MTC/03, de fecha 9 de junio de 2009, el MTC resolvió –entre otros– adecuar la concesión otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 517-98-MTC/15.03 a Cectel al régimen de concesión única, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú por el plazo que resta al establecido en esta última resolución ministerial. Asimismo, aprobó el contrato de adecuación al régimen de concesión única a celebrarse entre dicho ministerio y la referida empresa operadora.

(iii) Por la Resolución Directoral N° 481-2009-MTC/27, de fecha 9 de setiembre de 2009, el MTC resolvió –entre otros– inscribir en el registro de servicios públicos de telecomunicaciones, a favor de Cectel, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

3.1. Sobre la infracción imputada tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD

35. Como se expuso previamente, mediante el Oficio N° 237-2016/DDA, recibido el 17 de junio de 2016, la DDA puso en conocimiento del Osiptel sobre la existencia de un procedimiento tramitado en contra de Cectel, en el cual por medio de la Resolución Nº 0003-2016/CDA-INDECOPI, la CDA determinó –entre otros– la responsabilidad administrativa de la mencionada empresa operadora por infringir el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin su autorización correspondiente.

36. Sobre el particular, luego de sucesivos requerimientos de información efectuados por la ST-CCO sobre el estado de dicho pronunciamiento, mediante el Oficio Nº 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, emitida –en segunda instancia administrativa– en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

37. Posteriormente, por el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la ST de la CDA remitió una (1) copia de –entre otras– la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, del 25 de mayo de 2017, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual, en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

38. Al respecto, luego de sucesivos requerimientos de información efectuados por la ST-CCO sobre el estado del proceso contencioso administrativo, se advierte que, por medio del Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que, mediante la Resolución N° 14, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró la conclusión del proceso por causal de abandono. Asimismo, dicha unidad orgánica

del Indecopi precisó que, a través de la Resolución N° 15, de fecha 10 de junio de 2021, el precitado órgano jurisdiccional declaró firme y consentida la Resolución N° 14 y dispuso el archivo del proceso contencioso administrativo.

39. De este modo, mediante la Resolución N° 00028-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 12 de mayo de 2022 (rectificada por la Resolución N° 00041-2022-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de julio de 2022), la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador de solución de controversias contra Cectel, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción de la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, por cuanto efectuó la retransmisión de cuarenta y tres (43)[8] emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización, en el periodo comprendido entre el 18 de junio de 2015 hasta el 13 de julio de 2015.

40. En ese sentido, luego de la actuación probatoria efectuada en la etapa de investigación del presente procedimiento, corresponde a esta ST-CCO emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa por parte de Cectel, como consecuencia de la imputación de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y en el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.1.1. Los actos de violación de normas

41. En principio, de acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado.

42. Así, es preciso recordar que, el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, <u>en la modalidad de violación de normas</u>, de acuerdo con los siguientes términos:

> ***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***
> *14.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. (…)".*

43. De este modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *"infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley"*[9]. Así, la

---

8 Confróntese con el artículo primero del extremo resolutivo de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

9 KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado[10].

44. En ese marco, de acuerdo con el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma[11].

45. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción. Así, textualmente, dicho artículo indica lo siguiente:

> ***"Artículo 14.- Actos de violación de normas. -***
> *(…)*
> *14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:*
> *a) Cuando se prueba la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
> *b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente".*

46. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad del literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por lo que dicha conducta desleal se configurará a través de la obtención de una ventaja significativa, mediante la infracción de una norma imperativa, la cual se acreditará mediante **la decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que determine la comisión de tal infracción.

47. En ese contexto, una vez acreditada la infracción de la norma imperativa, corresponderá evaluar si el agente económico infractor ha obtenido una ventaja significativa a través de dicha infracción; puesto que, conforme se expuso previamente, según el párrafo 14.1 del artículo 14 de la LRCD, la infracción a la norma imperativa **se considera como un acto de competencia desleal, únicamente, cuando genere una ventaja significativa**.

48. En ese sentido, para acreditar la comisión de un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, tipificado como infracción en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

---

[10] MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

[11] Cabe precisar que, conforme con el párrafo 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.

(i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**.
(ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente, y que dicha decisión no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
(iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

49. A continuación, a fin de emitir opinión sobre la existencia o no de la responsabilidad administrativa de Cectel, esta ST-CCO evaluará si ha quedado acreditada la comisión de los actos de competencia desleal imputados a la referida empresa, de acuerdo con los elementos señalados en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

3.2. Análisis del caso concreto

3.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo

50. En primer término, cabe recordar que, para que se configure el supuesto de violación de normas se deberá acreditar la transgresión de una norma de carácter imperativo.

51. Al respecto, se entiende como norma imperativa a aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria[12]. Así, su distinción viene a ser encontrada en su vocación normativa: la norma imperativa rige sin admitir voluntad en contrario. De ese modo, una vez establecido el concepto de lo que debe entenderse por norma imperativa, corresponde analizar si la normativa de Derecho de Autor goza de tal atributo.

52. En ese marco, de la revisión jurisprudencial efectuada, puede observarse que los pronunciamientos del Osiptel[13] han sido uniformes en reconocer el carácter imperativo de la normativa de Derecho de Autor, toda vez que, si bien –en principio– se podría considerar que dichas normas salvaguardan los intereses exclusivos de sus titulares (v.g. organismos de radiodifusión y/o titulares de las obras y producciones audiovisuales), <u>ello no impide la verificación de un efecto lesivo en el mercado en general, al margen de los intereses de los titulares</u>. De este modo, tal afectación general habilita la aplicación de la normativa de represión de la competencia desleal a fin de tutelar el proceso competitivo.

53. De otro lado, debe considerarse que, mediante el Oficio Nº 005-2011/SPI-INDECOPI[14], del 27 de junio de 2011, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi

---

12 RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

13 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 015-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), N° 008-2012-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2011-CCO-ST/CD), N° 006-2014-CCO/OSIPTEL (Expediente 004-2013-CCO-ST/CD) y Nº 008-2015-CCO/OSIPTEL (Expediente 005-2014-CCO-ST/CD), las cuales indican que la retransmisión de emisiones sin la autorización de sus titulares configura una infracción a la normativa imperativa de derechos de autor.

14 Información tomada del Expediente 003-2011-CCO-ST/CD, controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

señaló que, tanto **la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina Nº 351 tienen carácter imperativo**, y sustentó esta opinión en la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

54. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que la normativa de Derecho de Autor infringida en el presente caso es de carácter imperativa, en atención al desarrollo contenido en las resoluciones administrativas antes mencionadas y, en especial, al pronunciamiento de la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en su condición de última instancia administrativa encargada de pronunciarse respecto de la normativa de derechos de autor.

55. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 001506-2015/DDA, la norma imperativa que fue vulnerada por Cectel es el **literal a) del artículo 140[15] de la Ley de Derecho de Autor**, al haber retransmitido cuarenta y tres (43)[16] emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización, tal como fue determinado por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, a través de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI.

3.2.2. La decisión previa y firme de la autoridad competente

56. Como se mencionó previamente, con relación al requisito de acreditación de la infracción de la norma imperativa (en el presente caso, el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor), se requiere la existencia de una **decisión previa y firme** que determine dicha infracción, por lo que corresponde a esta ST-CCO evaluar si –de lo informado por el Indecopi– existe una decisión de tal carácter que no se encuentre pendiente de revisión en sede administrativa o judicial.

57. En primer término, es preciso advertir que, con fecha 18 de junio de 2015, el personal del Departamento de la Policía Fiscal de Tarapoto efectuó una intervención en las instalaciones de Cectel, en el cual constató que la citada empresa se encontraba retransmitiendo cuarenta y ocho (48)[17] emisiones de diversos organismos de radiodifusión; según constaría en la Providencia Fiscal que fue puesta en conocimiento de la CDA, a través del Oficio N° 228-2015-DIRNOP/REGPOL-SM/DIVICAJ-DEPOLFIS-T.

---

15 **Ley sobre el Derecho de Autor**
"Artículo 140.- *Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:*
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(…)".

16 Confróntese con el artículo primero del extremo resolutivo de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

17 De acuerdo con la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, si bien en el Oficio N° 228-2015-DIRNOP/REGPOL-SM/DIVICAJ-DEPOLFIS-T, el Departamento de la Policía Fiscal PNP indicó que habría constatado que CECTEL operaría cincuenta (50) canales, es el caso que –según la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi– de la revisión del listado en referencia, se apreciaría la constatación de cuarenta y ocho (48) emisiones retransmitidas por dicha empresa.

58. En ese marco, mediante la Resolución N° 1, de fecha 13 de julio de 2015, la ST de la CDA inició de oficio un procedimiento sancionador en contra de Cectel por la presunta infracción de –entre otros– el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre Derecho de Autor[18].

59. A través del Oficio N° 39369-2015-MTC/27, de fecha 22 de octubre de 2015, la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones puso en conocimiento de la CDA, el Oficio N° 3266-2015-MP-FPP-PICOTA-FPPP-SVJ, en el cual se adjuntó el Acta de Intervención Policial N° 48-2015-DIRNOP/REGPOL-SM/DIVICAJ/DEPOLFIST, realizada el 18 de junio de 2015 a Cectel, en la cual se dejó constancia que dicha empresa venía retransmitiendo señales de canales sin contar con las autorizaciones de los titulares de los derechos.

60. Con fecha 6 de enero de 2016, la CDA del Indecopi emitió la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, en la que resolvió –entre otros– sancionar a Cectel con una multa ascendente a veintidós (22) UIT por la retransmisión de cuarenta y cuatro (44)[19] emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente.

61. No obstante, tras el recurso de apelación interpuesto por Cectel, con fecha 25 de enero de 2016, mediante la Resolución Nº 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi resolvió –entre otros– lo siguiente: (i) confirmar la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, en el extremo que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra Cectel por la retransmisión de cuarenta y tres (43) emisiones de organismos de radiodifusión sin la autorización respectiva de sus correspondientes titulares, y (ii) revocar la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Cectel por la retransmisión de una (1) emisión de organismo de radiodifusión.

62. Sobre el particular, tal como se observó en la sección de antecedentes del presente informe, es preciso señalar que, luego de la remisión de la comunicación del Indecopi (Oficio N° 237-2016/DDA), por la cual la Oficina de Asesoría Jurídica informó –entre otros– sobre la emisión de la Resolución Nº 0003-2016/CDA-INDECOPI, asociada con CECTEL, la ST-CCO efectuó diversos requerimientos de información a la ST de la CDA y a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi, con el objeto de conocer si dicha resolución fue objeto de impugnación en la vía administrativa o en sede judicial.

63. Así, luego de sucesivos requerimientos, mediante la carta C. 00022-STCCO/2020, de fecha 19 de mayo de 2020, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada, entre otros, con el estado judicial del expediente administrativo de la Resolución Nº 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.

---

[18] Cabe precisar que, si bien de acuerdo con el texto de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, se indicó que la Resolución N° 1, por la cual se inició el procedimiento sancionador a Cectel, había sido emitida por la ST de la CDA con fecha 26 de octubre de 2015, es el caso que de la revisión del Expediente 001506-2015/DDA, se confirma que su fecha de emisión fue el 13 de julio de 2015.

[19] Detalladas en el cuadro s/n de la sección IV (páginas 13, 14 y 15) de la Resolución N° 0003-2016/CDA-INDECOPI, de fecha 6 de enero de 2016, recaída en el Expediente N° 001506-2015/DDA.

64. Asimismo, a fin de conocer el estado del precitado Expediente N° 001506-2015/DDA, a través de las cartas C. 00023-STCCO/2020 y C. 00137-STCCO/2020, de fechas 19 de mayo y 12 de agosto de 2020, respectivamente, la ST-CCO solicitó a la DDA la remisión de información vinculada –entre otros– con la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si tiene la calidad de firme por no haber sido impugnada administrativamente en el plazo legal correspondiente, o (ii) si fue impugnada ante la segunda instancia administrativa, para lo cual debía precisarse si se encontraba en trámite o con pronunciamiento final firme.

65. En respuesta a la solicitud de la carta C. 00022-STCCO/2020, realizada por la ST-CCO, mediante el Oficio N° 000371-2020-GEL/INDECOPI, recibido el 8 de junio de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que –entre otras– se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, emitida en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

66. Por su parte, en respuesta a la solicitud de las cartas C. 00023-STCCO/2020 y C. 00137-STCCO/2020, realizada por la ST-CCO, por el Oficio N° 000107-2020-CDA/INDECOPI, de fecha 11 de setiembre de 2020, la ST de la CDA remitió una (1) copia de –entre otras– la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, del 25 de mayo de 2017, emitida por la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi, en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

67. Posteriormente, mediante la carta C. 00006-STCCO/2022, del 12 de enero de 2022, la ST-CCO solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi la remisión de información vinculada –entre otros– con el estado judicial del expediente administrativo de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, a fin de determinar lo siguiente: (i) si se trataba de un expediente concluido en la vía judicial, o, (ii) si se encontraba aún en trámite en la mencionada vía.

68. A fin de atender el pedido efectuado por la ST-CCO, por medio del Oficio N° 000175-2022-OAJ/INDECOPI, recibido el 10 de febrero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó –entre otros– que, mediante la Resolución N° 14, de fecha 30 de diciembre de 2020, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró la conclusión del proceso por causal de abandono. Asimismo, dicha unidad orgánica del Indecopi señaló que, mediante la Resolución N° 15, de fecha 10 de junio de 2021, el referido órgano jurisdiccional declaró firme y consentida la Resolución N° 14 y dispuso el archivo del proceso contencioso administrativo.

69. Por lo expuesto, se concluye que, en el presente caso, la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI constituye una decisión previa y firme, según los términos de la LRCD, respecto a la violación de una norma de carácter imperativo, y que el debate jurisdiccional sobre dicha decisión administrativa quedó concluido.

70. En atención a las consideraciones expuestas, a criterio de esta ST-CCO, ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento existe una **decisión previa y firme** (Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI) de la autoridad competente (el Indecopi), según los términos de la LRCD, que determina la responsabilidad administrativa de Cectel por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente el literal a) del

artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido **cuarenta y tres (43)[20] emisiones** de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización; máxime si dicha decisión no se encuentra pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo, sino que ha sido ratificada, conforme con lo resuelto por el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas – Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

3.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

71. El análisis de la práctica de competencia desleal en el supuesto de violación de normas requiere determinar lo siguiente: (i) si la infracción a la norma imperativa generó o no una ventaja significativa para Cectel; y, posteriormente, (ii) evaluar si dicha ventaja le ha generado una mejor posición competitiva en el mercado.

72. En relación con los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, Massaguer señala que una ventaja competitiva es aquella que implica una mejora de la posición de mercado para el agente infractor respecto de sus competidores, manifestándose, entre otros factores, en la posibilidad de permitirle brindar una oferta en términos más atractivos que los otros agentes de mercado[21].

73. Sobre el particular, tanto el Indecopi[22] como el Osiptel se han pronunciado con relación a la ventaja significativa indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos coloca en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma. Por su parte, los "*Lineamientos Generales para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal en el ámbito de las Telecomunicaciones*"[23], aprobados por la Resolución del Tribunal de Solución de Controversias N° 007-2016-TSC/OSIPTEL, de fecha 9 de junio de 2016, señalan que, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado como, por ejemplo, una mayor clientela o el incremento de la participación de mercado del infractor, sino la ventaja que le habilita a lograr, potencial o efectivamente, ese resultado.

74. Así, esta ST-CCO aprecia que, tanto el Indecopi como el Osiptel han considerado que el incumplir la norma imperativa permite alterar las condiciones de competencia, pudiendo un agente económico mejorar su posición competitiva en el mercado, por ejemplo, al ofrecer sus servicios a un precio menor al que en realidad debería, lo cual no responde a una eficiencia económica, sino a la infracción de una norma.

---

20 Confróntese con el artículo primero del extremo resolutivo de la Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de mayo de 2017, emitida en el marco del Expediente N° 001506-2015/DDA.

21 MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal.* Madrid. Civitas.1999. Pg. 439.

22 Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

23 Cabe precisar que los referidos lineamientos fueron publicados en el diario oficial El Peruano, de fecha 24 de junio de 2016, por disposición de la Resolución de Consejo Directivo N° 077-2016-CD/OSIPTEL. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/vwgfzoph/linaemientos-resolutivos-libre-y-leal-competencia_tsc-osiptel.pdf

75. De este modo, para el desarrollo del análisis de la ventaja significativa, esta ST-CCO tomará en cuenta que, en el presente procedimiento, se imputó a Cectel la realización de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, por la presunta comisión de actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable mediante la infracción de la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido cuarenta y tres (43) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.

76. En ese marco, esta ST-CCO considera necesario efectuar un **análisis a nivel cualitativo y cuantitativo** de las cuarenta y tres (43) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Cectel, durante el período de infracción comprendido desde el 18 de junio de 2015 hasta el 13 de julio de 2015, las cuales se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1:
Detalle de las emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
Frecuencia Latina	Discovery Kids	Dat
Exitosa	TNT	Cinemax
Willax TV	SPACE	Guatevisión
América Televisión	CNN	Pat
ATV	Red.TV	7
Panamericana	DW	Ta
Discovery Channel	Max Prime	C-ISAT
ESPN	Televen	HBO
ESPN+	Tele Novelas	777
La Tele	Canal Estrellas	TCM
Telemundo	Bethel Evangélico	AXN
ATV+	3ABN Latino	5 Lotrae
H History.Com	TBS Very Funny	City Tv
C.N. Dibujos Animados	Bolivision	-
Animal Planet	Unitel	-

Fuente : Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI.
Elaboración : ST-CCO.

77. En relación con el **análisis a nivel cualitativo**, se advierte que Cectel retransmitió de forma ilícita emisiones con programación nacional (entre las que se destacan Frecuencia Latina, América Televisión, Panamericana, entre otras) y emisiones con programación internacional (entre las cuales se destacan *Discovery Channel*, ESPN, Telemundo, TNT, Canal de las Estrellas, entre otras)

78. Al respecto, esta ST-CCO estima necesario mencionar algunas consideraciones en relación con las emisiones nacionales que fueron retransmitidas por Cectel de forma ilícita, las cuales se encontraban disponibles para contratar por todas las empresas.

79. Primero, es preciso señalar que, **América Televisión** fue la señal de televisión abierta que transmitió en vivo y en directo los partidos de futbol de la *"Copa América Chile 2015*", en junio del mismo año, periodo en el cual Cectel retransmitió de forma ilícita esta señal. Así, el acceso y la retransmisión ilícita de la señal de América Televisión por parte de la precitada empresa operadora le permitió a ésta última contar con un contenido exclusivo no replicable (partidos de la Copa América Chile 2015); siendo que otros competidores tuvieron que solicitar autorizaciones e incurrir en costos (al realizar un pago) para acceder y retransmitir dicha señal.

Cuadro N°2
Derechos de transmisión de la Copa América Chile 2015

País	Señales de TV
Argentina	TV Pública, TyC Sports y DirecTV
Chile	TVN, Canal 13 y TyC Sports
Perú	América TV y DirecTV
Colombia	Caracol TV, Canal RCN y TyC Sports
Ecuador	Gama TV, TyC Sports y DirecTV
Bolivia	TyC Sports
Paraguay	TyC Sports
México	Televisa, TV Azteca y Sky Sports

Fuente : Notas de prensa[24].
Elaboración : ST-CCO.

80. Cabe señalar que, en ese contexto, América Televisión transmitió uno de los partidos más importantes para la selección peruana de fútbol, esto es, el encuentro de Perú contra Chile por las semifinales de la referida Copa América 2015, lo cual ocurrió el 29 de junio de 2015. Al respecto, el mencionado evento deportivo obtuvo un rating promedio de 59.6 puntos[25] –con picos de 62.6 puntos– pese a la derrota del seleccionado peruano frente a la selección chilena.

[24] Confróntese con las siguientes notas de prensa y publicaciones:
- *"Américadeportes.pe transmitirá en vivo toda la Copa América 2015"*. América Televisión. Fecha de publicación: 20 de abril de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3N8ObTQ
- "Copa América 2015: Horario de todos los partidos y canales que transmitirán". La Prensa.Pe. Fecha de publicación: 12 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3uTT50j.
- "¿Dónde puedes ver los partidos de la Copa América?". Notimérica. Fecha de publicación: 11 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3hqtglu.
- "Los partidos de la Copa América que pasarán Televisa y TV Azteca". Webadictos. Fecha de publicación: 10 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3uXg7mN.
- "Agenda de televisión de la Copa América Chile 2015: fechas, horarios y canales de los partidos". La Nación. Fecha de publicación: 11 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3YoIW9v.
- "Los ecuatorianos tendrán que pagar para ver la Copa". El Telégrafo. Fecha de publicación: 1 de junio de 2016. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3Wo3uNr.

[25] Ver:
- "Copa América: ¿Cuánto rating hizo el Chile vs. Perú?". El Comercio. Fecha de publicación: 30 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3V4VK1F.
- *"Copa América 2015: ¿Cuánto rating obtuvo el partido Perú vs. Chile?"*. Iveth Guzmán Castillo. Diario Correo. Fecha de publicación: 30 de junio de 2015. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3tPpmoX

Gráfico N°1:
Rating: viernes 29 de junio de 2015

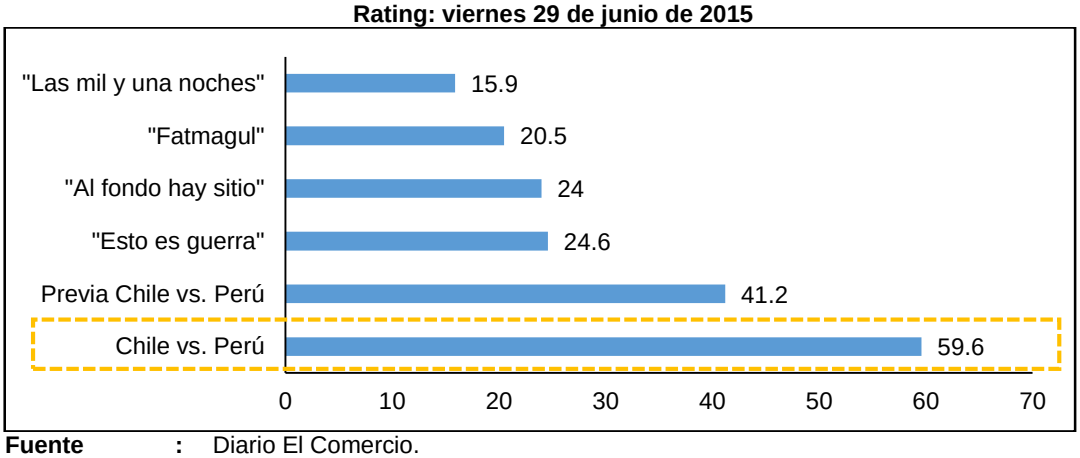

Fuente : Diario El Comercio.
Elaboración : ST-CCO.

81. Además, cabe señalar que, **América Televisión**, **Latina**, **ATV** y **Panamericana**, las cuales fueron emisiones retransmitidas ilícitamente por Cectel, formaron parte de las señales de televisión abierta peruana más vistas a nivel nacional. Al respecto, en el 2015 (fecha comprendida dentro del periodo de infracción), se ubicaron en los primeros lugares del ranking de señales con la mayor cuota de audiencia en relación con el resto de las señales de televisión abierta, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 2:
Cuota de audiencia en televisión - 2015 (promedio anual de sintonía por hora)

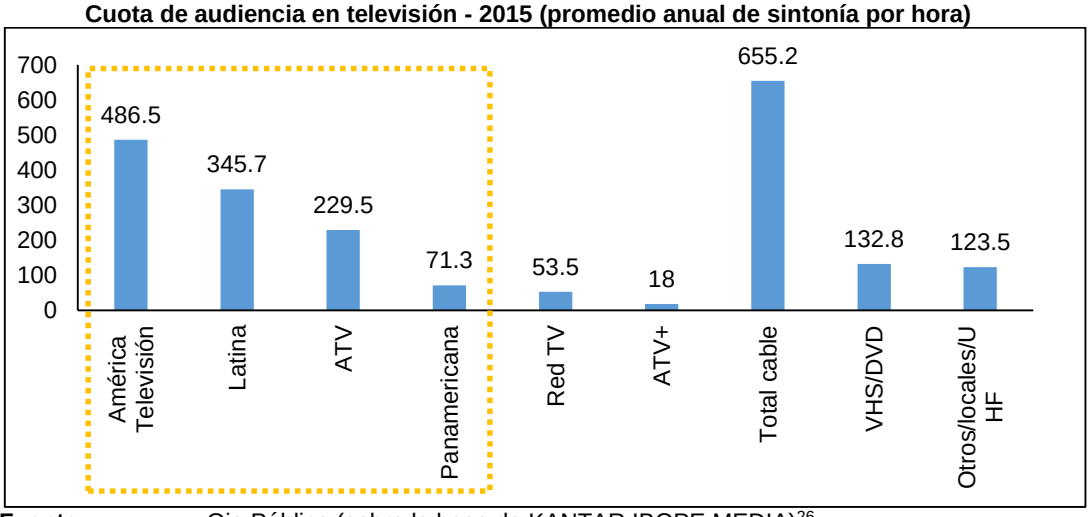

Fuente : Ojo Público (sobre la base de KANTAR IBOPE MEDIA)[26].
Elaboración : ST-CCO.

82. Asimismo, **América Televisión, ATV y Latina** fueron las señales que contaron con los contenidos de mayor preferencia a nivel nacional en el marco del período de la infracción investigada. En efecto, el Informe denominado *"Estudio Cuantitativo sobre*

[26] Consultar el artículo "Televisión" de *Ojo Público*. 2016. Dirección URL: https://bit.ly/3yESyBQ.

Consumo Radial y Televisivo 2015"[27], desarrollado por Lima Consulting, a solicitud del Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV), permite apreciar que, entre los meses de mayo a julio de dicho año[28] (meses comprendidos dentro del periodo de infracción), los seis (6) programas de televisión que estuvieron entre los más vistos a nivel nacional corresponden a los emitidos por las mencionadas señales, las cuales fueron retransmitidas ilícitamente por Cectel, según se observa en el siguiente gráfico.

Gráfico N° 3:
Programas de televisión más vistos entre mayo y julio de 2015

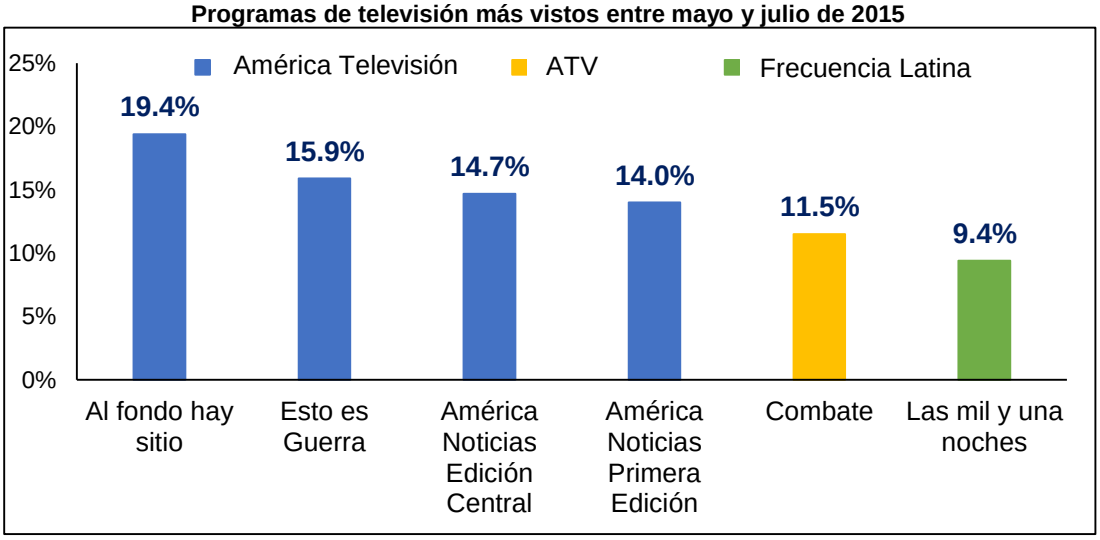

Fuente : "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Radial y Televisivo 2015".
Elaboración : ST-CCO.

83. Por su parte, en relación con el resto de las señales nacionales, esta ST-CCO considera que no tienen contenidos exclusivos, ni programas con la mayor preferencia, motivo por el cual no tendrían un impacto relevante en la determinación de las preferencias de los consumidores respecto de qué empresa cable operadora elegir.

84. Por otro lado, respecto a las <u>señales internacionales disponibles para contratar por todas las empresas que fueron retransmitidas de forma ilícita por Cectel</u>, esta ST-CCO estima necesario mencionar las consideraciones que se desarrollarán a continuación.

85. En principio, cabe resaltar que, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (en adelante, ERESTEL)[29], elaborada en el 2015, se apreció que el ochenta y ocho punto tres por ciento (88.3%) de los hogares en el departamento de San Martín (zona de operación de Cectel) vio menos de veinte (20)

---

27 Informe "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Radial y Televisivo 2015". Lima Consulting, a solicitud de CONCORTV. Pág. 05. Dirección URL: https://bit.ly/3BDcztK.

28 De acuerdo con el informe, la fecha de campo del estudio fue ejecutada de acuerdo con el siguiente detalle: (a) Lima: mayo y junio de 2015; y, (b) Provincia: junio y julio de 2015.

29 Osiptel. Los servicios de telecomunicaciones en los hogares peruanos. Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3W7K4g0.

canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cectel, a fin de identificar si estos formaron parte de aquellos de mayor preferencia. Cabe señalar que, esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta [30] señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Gráfico N° 4:
Estimación de la distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia – Departamento de San Martín

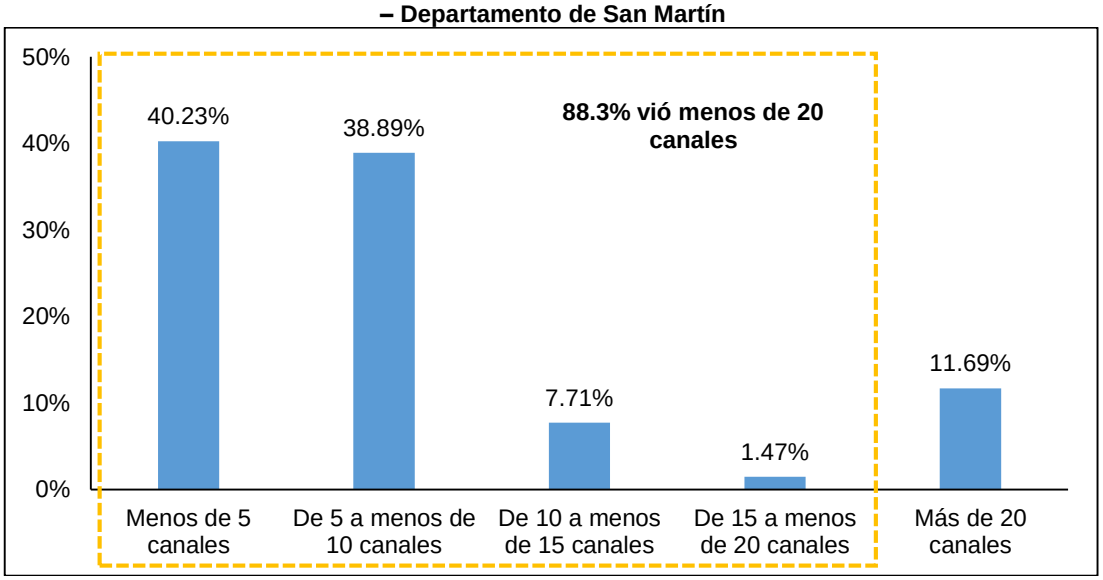

Nota : El indicador se elaboró en función de la pregunta 13 de la sección 9 de la ERESTEL 2015[30].
Fuente : ERESTEL 2015.
Elaboración : ST-CCO.

86. Al respecto, de un análisis de las señales más vistas, según el rating medido por IBOPE MEDIA INFORMATION, para el mes de julio de 2015 (fecha comprendida en del periodo de infracción), permite apreciar que las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Cectel representaron doce (12) de las treinta (30) señales con mayor preferencia[31]. Cabe precisar que este *rating* excluye a las señales nacionales como América TV, ATV o Latina y señales exclusivas como Gol Perú, RPP noticias, entre otras.

30 ***"13 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?***
1 Menos de 5 canales
2 De 5 a menos de 10 canales
3 De 10 a menos de 15 canales
4 De 15 a menos de 20 canales
5 Más de 20 canales".

31 Revista TV Latina. Octubre / Noviembre de 2015. Pág. 62. Dirección URL: https://bit.ly/3phK8vB.

Gráfico N° 5:
Rating de las treinta (30) señales más vistas a julio de 2015
(sólo señales de cable, no incluye a las señales nacionales)

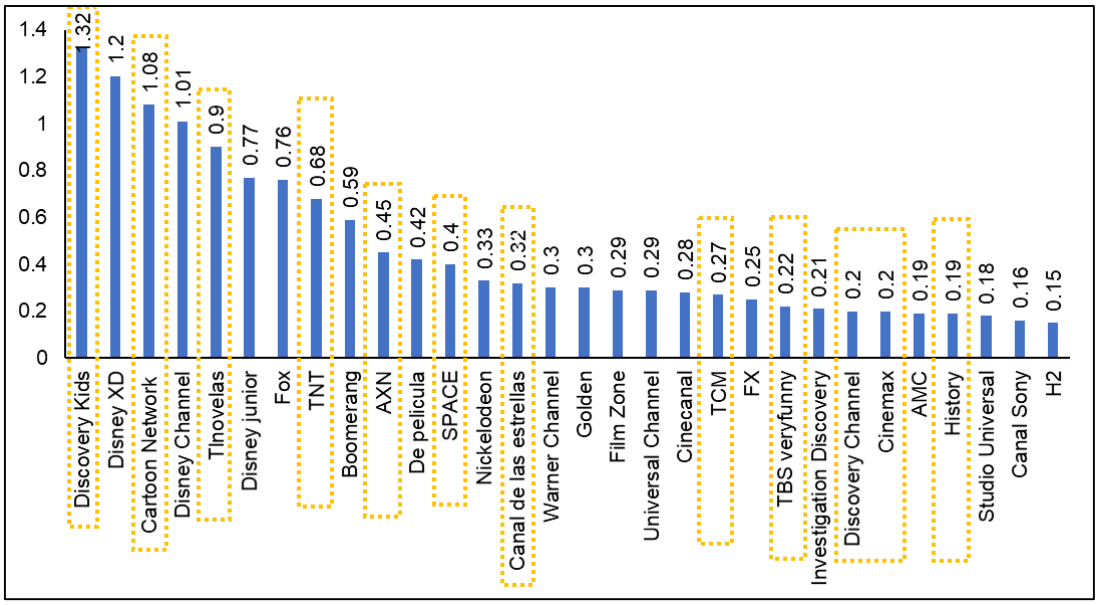

Nota : En el análisis no se consideró el rating de las señales exclusivas (Canal N, RPP Noticias, CMD, Movistar Plus y Gol Perú), dado que –por su naturaleza– estas no pueden ser retransmitidas por otros operadores.
Fuente : Revista TV Latina.
Elaboración : ST-CCO.

87. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima que Cectel retransmitió de forma ilícita, en promedio, doce (12) de las treinta (30) señales con mayor preferencia (esto es, un cuarenta por ciento [40%]) durante el periodo de infracción, lo cual le permitió obtener una mayor preferencia por parte de los consumidores, sin asumir los costos que estas señales involucran.

88. En conclusión, Cectel retransmitió de forma ilícita tres (3) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América Televisión, Frecuencia Latina y ATV), emisiones con contenidos no replicables (América Televisión con la transmisión de la Copa América Chile 2015), y señales internacionales con alta preferencia (*Discovery Kids*, *Cartoon Network*, Tlnovelas, TNT, entre otras) que representaron el cuarenta por ciento (40%) de las señales preferidas por los hogares (doce [12] de treinta [30] señales).

89. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** permite estimar el nivel de ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Cectel, como pueden ser las tarifas, la calidad del servicio, la cobertura, entre otros indicadores.

90. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Cectel[32] –según información obrante en el Sistema de Información y Registro de

[32] Para la tarifa mensual de Cectel se ha tomado como referencia la información descrita en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT) del Osiptel, en el código TECAB2016000246 (período de vigencia desde el 16 de agosto de 2016). Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3BJwkzT.

Tarifas (SIRT) del Osiptel de fecha cercana al período de infracción– representó la menor tarifa mensual por señal de televisión de paga en comparación con sus competidores[33] más cercanos en el distrito de Junín, provincia Junín, departamento de Junín. Asimismo, se evidenció que la parrilla de Cectel superó en cincuenta y cuatro punto ocho por ciento (54.8%) la parrilla de plan "DirecTV Familia".

Gráfico N° 6:
Comparación de las tarifas mensuales y número de canales

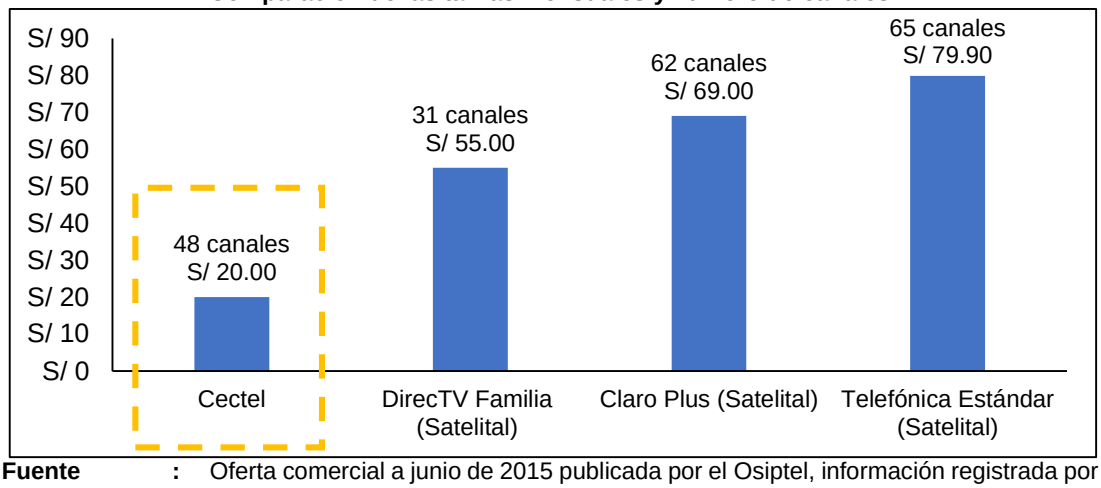

Fuente : Oferta comercial a junio de 2015 publicada por el Osiptel, información registrada por Cectel en el SIRT y Resolución 1639-2017/TPI-INDECOPI.
Elaboración : ST-CCO.

91. Lo anterior indica que el precio observado no corresponde a una situación de eficiencia, dado que la empresa no ha internalizado todos los costos para la prestación del servicio, lo cual incrementa las barreras a la entrada, desincentiva la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[34]), o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, pues no recuperarían esta inversión.

92. Cabe señalar que, un análisis de la tarifa por canal refleja que Cectel presentó la menor tarifa por canal (tarifa media)[35], como se puede apreciar a continuación:

---

33 La información sobre las tarifas mensuales y el número de canales disponible en la oferta comercial, se encuentra publicada por el Osiptel, a junio de 2015. Confróntese con el documento "Servicio Residencial de Televisión por Suscripción", elaborado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia (antes, Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia). Pág. 23. Dirección URL: https://bit.ly/3PFTP21.

34 TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

35 Se estima de la siguiente forma:

$$Tarifa\ Media = \frac{Tarifa\ Mensual}{Número\ de\ canales}$$

Gráfico N° 7:
Comparación de la tarifa media por empresa

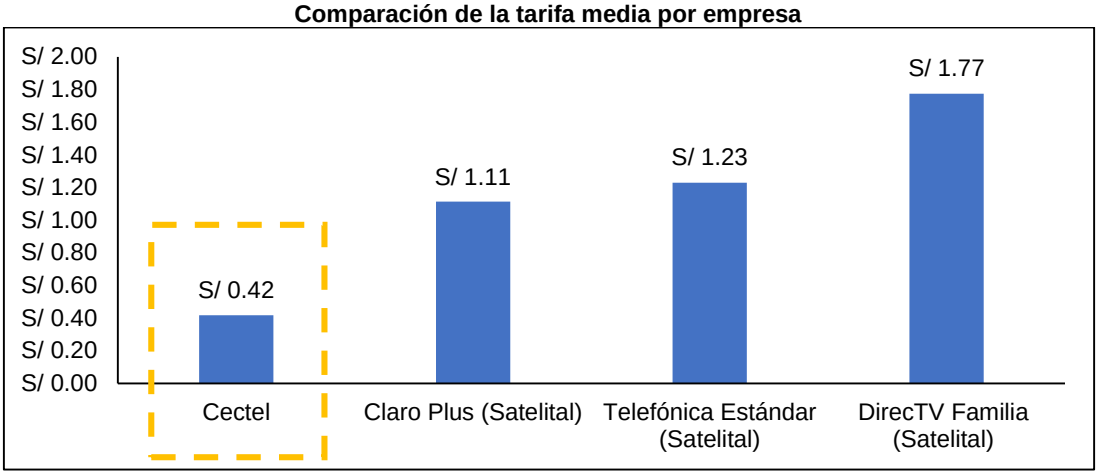

Fuente : Oferta comercial a junio de 2015 publicada por el Osiptel, información registrada por CECTEL en el SIRT y Resolución 1639-2017/TPI-INDECOPI.
Elaboración : ST-CCO.

93. Por otro lado, las tarifas por la retransmisión de emisiones de los programadores de contenidos internacionales se encuentran expresadas en dólares, motivo por el cual Cectel evitó el riesgo cambiario al hacer un uso de señales no autorizadas, dado que dicha empresa no tuvo la necesidad de cambiar soles (factura su servicio a los consumidores en soles) a dólares (pago por el uso de las señales a los programadores en dólares). Al respecto, dentro del periodo de infracción (18 de junio de 2015 al 13 de julio de 2015), el tipo de cambio bancario promedio para la compra de dólares <u>se incrementó, en cero punto seis por ciento (0.6%) mensual.</u>

Gráfico N° 8:
Evolución del tipo de cambio bancario - compra

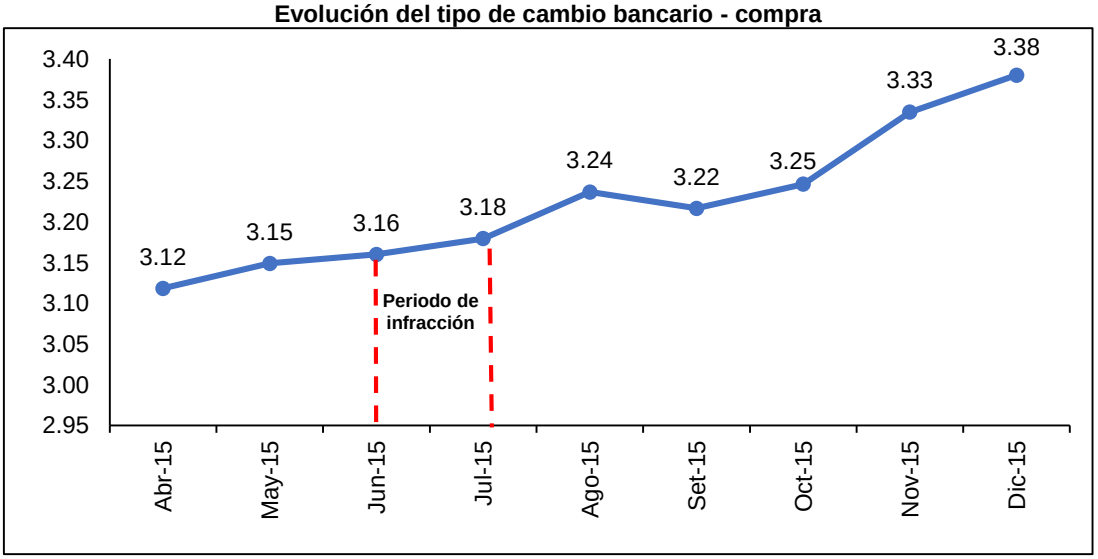

Fuente : Banco Central de Reserva del Perú.
Elaboración : ST-CCO.

94. Por otra parte, un **<u>análisis del número de señales ofrecidas</u>** por las empresas del servicio de distribución de radiodifusión por cable permite observar que este dato representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los

hogares, tal y como puede apreciarse en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio. Así, el mayor número de señales comercializadas, del cual forman parte las señales retransmitidas de forma ilícita por CECTEL, le permite ofrecer una oferta comercial competitiva.

Gráfico N° 9:
Publicidad comercial de América Móvil Perú S.A.C. (al 23 de diciembre de 2016)

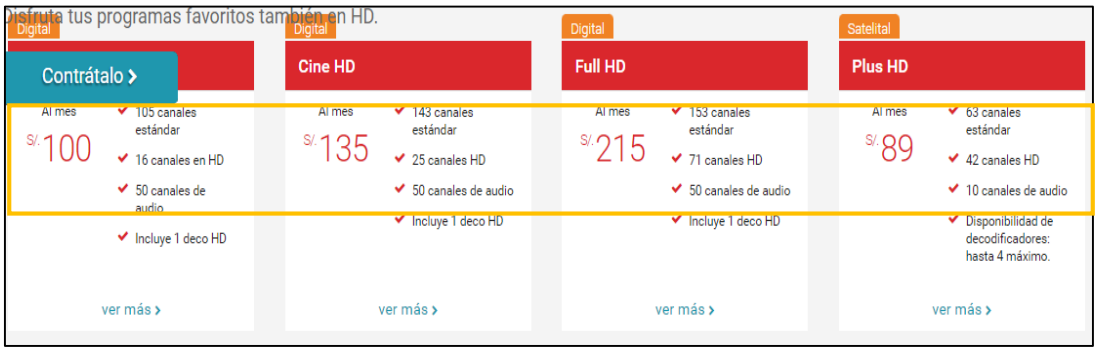

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del período de infracción.
Fuente : Página web de América Móvil Perú S.A.C.[36]

Gráfico N° 10:
Publicidad comercial de Directv Perú S.R.L. (al 1 de agosto de 2015)

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del período de infracción.
Fuente : Página web de Directv Perú S.R.L.[37]

---

36 Confróntese con la página web de América Móvil Perú S.A.C. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3d1IoE5

37 Confróntese con la página web de Directv Perú S.R.L. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3HI9Y5u.

Gráfico N° 11:
Publicidad comercial de Telefónica del Perú S.A.A. (al 12 de mayo de 2015)

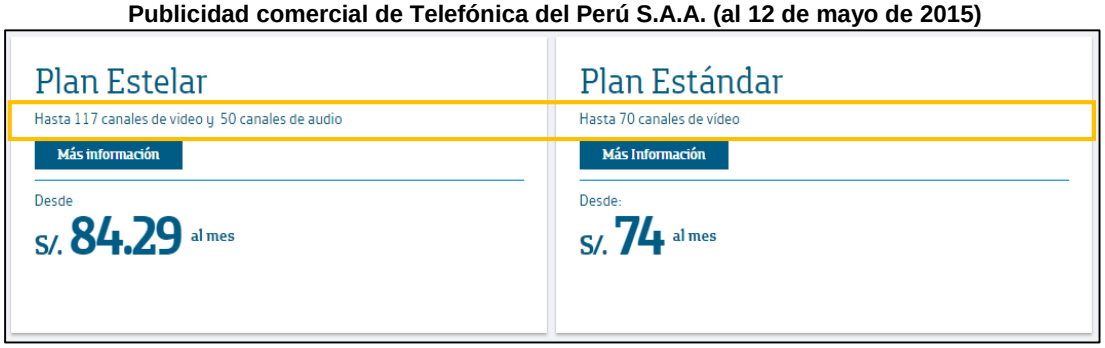

Nota : Cabe precisar que no se cuenta con información a la fecha del período de infracción.
Fuente : Página web de Telefónica del Perú S.A.A.[38]

95. Finalmente, cabe señalar que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Cuerpos Colegiados del Osiptel en relación con la retransmisión ilícita de emisiones, se advierte que –en ciertos casos– algunas señales no involucran un ahorro en costos. Al respecto, del análisis realizado por esta ST-CCO, se ha verificado que sólo veintisiete (27) de las cuarenta y tres (43) señales retransmitidas ilícitamente por Cectel involucraron un ahorro de costos[39], las cuales son detallados en el **Anexo N° 2** del presente informe.

96. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO concluye que Cectel obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, lo cual se manifestó mediante los siguientes elementos observados en el mercado:

- Durante el período de infracción, la empresa operadora retransmitió de forma ilícita señales nacionales (Frecuencia Latina, América Televisión, ATV, entre otras) e internacionales (*Discovery Kids*, *Cartoon Network*, Tlnovelas, TNT, entre otras) que se encontraron entre los más importantes y sintonizados del país, obteniendo ahorros en costos.

- Cectel retransmitió doce (12) de las treinta (30) señales internacionales con mayor preferencia, según rating, en el período de infracción, esto es, un cuarenta por ciento (40%).

- Lo anterior le permitió a Cectel presentar la menor tarifa mensual (S/ 20) y la menor tarifa media (S/ 0.42) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores.

---

38 Confróntese con la página web de Telefónica del Perú S.A.A. Consulta realizada el 3 de abril de 2023. Dirección URL: https://bit.ly/3FY4iTD.

39 Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3aqULHR
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3uotsEP
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente Nº 033-2018-CCP/OSIPTEL, de fecha 12 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD. Dirección URL: https://bit.ly/3P62lpT

- La empresa operadora evitó el riesgo cambiario en el período de infracción, dado que el tipo de cambio se incrementó en cero punto seis por ciento (0.6%).

- Con la retransmisión ilícita de cuarenta y tres (43) emisiones, Cectel ofreció un alto número de señales en su parrilla comercial (cuarenta y ocho [48] señales en total), con lo cual superó en cincuenta y cuatro punto ocho por ciento (54.8%) a la parrilla de "DirecTV Familia Satelital" (31 señales).

- En suma, el ahorro en costos (pago a los organismos de radiodifusión) que le generó la retransmisión ilícita (en veintisiete (27) de cuarenta y tres (43) señales), se puede trasladar a variables de mercado como las tarifas mensuales del servicio (en el presente caso, por ejemplo, la menor tarifa mensual o la menor tarifa media); aunque no necesariamente sería la única opción, dado que la empresa puede trasladar este ahorro en costos a mejoras en la calidad del servicio, expansión de cobertura, mayores utilidades, entre otras variables no observables directamente.

97. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, esta ST-CCO considera que se ha quedado acreditado que Cectel incurrió en la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción del literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido cuarenta y tres (43) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 18 de junio de 2015 y el 13 de julio de 2015.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

98. Luego de haberse verificado que Cectel incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde a esta ST-CCO –en su calidad de órgano instructor– determinar la gravedad de la mencionada infracción y, a su vez, de la sanción aplicable.

4.1 Marco Legal

99. El párrafo 26.1 del artículo 26 de la Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD[40.]

---

40 **Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel**
"Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales
26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo Nº701, el Decreto Ley Nº 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de gradación de sanciones establecidos en dicha legislación.
(…)".

100. Al respecto, el párrafo 52.1 del artículo 52[41] de la LRCD considera que la realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

101. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece que la autoridad podrá tomar en consideración para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, diversos criterios tales como el beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción, los efectos sobre el mercado, la duración del acto de competencia desleal infractor, entre otros factores que, dependiendo del caso concreto, se considere adecuado adoptar.

4.2 Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

102. De conformidad con el artículo 53 de la LRCD, corresponde evaluar los criterios que refiere dicha disposición legal a fin de determinar la gravedad de la infracción.

103. **Periodo de la conducta infractora:** Acerca del periodo de la infracción de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, esta ST-CCO verifica que las Resoluciones N° 0003-2016/CDA-INDECOPI y N° 1639-2017/TPI-INDECOPI no señalan expresamente el periodo de infracción. Sin embargo, en diversos pronunciamientos, las instancias resolutivas del Indecopi han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción, siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.

---

41 **LRCD**
"Artículo 52.- Parámetros de la sanción.-
52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:
a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;
b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;
c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,
d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.
52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.
52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.
52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución".

104. Considerando lo expuesto, a criterio de esta ST-CCO, para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de la infracción al párrafo 14.1 y al literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, al día 18 de junio de 2015, debido a que, en dicha fecha, el personal del Departamento de la Policía Fiscal de Tarapoto realizó la intervención en las instalaciones de Cectel, en la cual constató que la referida empresa retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares.

105. En cuanto a la fecha de finalización de la conducta imputada, es pertinente señalar que, en los procedimientos del Indecopi, no se ha considerado otro medio probatorio que acredite el cese de la conducta hasta antes del inicio del procedimiento.

106. Asimismo, es preciso tener en consideración que el procedimiento seguido ante el Indecopi fue iniciado de oficio. Así, a diferencia de los casos iniciados por denuncia de parte, en los cuales se toma como referencia la fecha de presentación de la denuncia, en este caso debe considerarse la fecha de la resolución que inició al procedimiento por la autoridad competente, es decir, la fecha de la imputación de cargos. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel[42].

107. En atención a ello, esta ST-CCO considera como fecha de finalización de la infracción el día 13 de julio de 2015, debido a que –en dicha fecha– la ST de la CDA del Indecopi emitió la resolución de inicio del procedimiento sancionador en contra de Cectel, por la retransmisión de emisiones de terceros sin la autorización correspondiente de sus respectivos titulares.

108. Cabe destacar que, la razonabilidad en la fijación del cese de la infracción indicado en el párrafo anterior parte de la necesidad de la administración pública en trabajar con fechas ciertas para cautelar la seguridad jurídica, ya que de no hacerlo se podría crear un margen de discrecionalidad muy alto para fijar también la gravedad de la sanción[43]. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción.

---

42 Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente Nº 001-2015-CCO-ST/CD, 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente Nº 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente Nº 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente Nº 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente Nº 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente Nº 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente Nº 002-2019-CCP-ST/CD.

43 MORON URBINA sostiene que *"Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa".* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

109. En tal sentido, Cectel infringió el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD durante el periodo comprendido desde el 18 de junio de 2015 (fecha en la que se realizó la intervención por parte del personal del Departamento de la Policía Fiscal de Tarapoto) hasta el 13 de julio de 2015 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).

110. Sobre el particular, esta ST-CCO considera que el periodo de infracción resultó ser menor a doce (12) meses, de acuerdo con el rango definido en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** del presente informe.

111. **Beneficio Ilícito**: Sobre el particular, esta ST-CCO estimó este valor sobre la base del ahorro en costos que obtuvo Cectel considerando el siguiente componente:

- **Costo evitado:** Se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número de conexiones en servicio promedio, los canales retransmitidos ilícitamente que involucran costos, el costo promedio por canal retransmitido.

112. El monto resultante del beneficio ilícito se actualiza (beneficio ilícito actualizado) para preservar el valor en el tiempo de los beneficios ilícitos obtenidos durante los años en los que se llevó a cabo la conducta, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0.6729% mensual[44].

113. Al respecto, esta ST-CCO utiliza un valor WACC mensual de 0.6729%, y considera un periodo de actualización hasta marzo de 2023, lo que equivale a noventa y uno punto seis (91.6) meses[45].

114. El WACC resulta ser un factor de actualización más preciso debido a que valora el costo de endeudamiento y el costo del capital propio de la empresa. Así, las infracciones evaluadas por retransmisión ilícita consideran ahorros en costos de las empresas que afectan directamente su capacidad de endeudamiento y su capital propio, motivo por el cual el WACC resulta ser más exacto para utilizarlo como factor de actualización.

115. En función de lo anterior, esta ST-CCO cuantifica un beneficio ilícito actualizado de uno punto setenta y cinco (1.75) UIT (a marzo 2023), generado por la práctica desarrollada por Cectel.

---

44 Se considera la tasa WACC anual de 8.38% estimada por el Osiptel para el mercado de telecomunicaciones, recogida en la *"Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia"*, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación. La referida resolución y los documentos asociados se encuentran disponibles en la página web del Osiptel. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/buscador-de-normas-y-regulaciones/?org=Consejo+Directivo&cat=Todas+las+Materias&anio=Todos+los+A%C3%B1os&input=25-2023.

45 El período de actualización comprende desde julio de 2015 hasta marzo de 2023.

Cuadro N° 3:
Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 4 686,67
WACC mensual	0,6729%
Período de actualización (meses)	91,6
BI actualizado (soles)	**S/ 8 660,83**
UIT 2023	4950
BI actualizado (UIT)	**1.75**

Elaboración : ST-CCO.

116. **Cuota de mercado del infractor:** Al respecto, Cectel brindó el servicio de distribución de radiodifusión por cable en el distrito de Picota, provincia de Picota, departamento de San Martín, entre junio y julio de 2015 (periodo de infracción). Sobre el particular, esta ST-CCO consideró que la zona geográfica de la cuota de mercado no se circunscribe únicamente al distrito de Picota (zona de operación de Cectel), sino que se extiende sobre los distritos que se encuentran a su alrededor (esto es, Pucacaca, Caspisapa, San Cristóbal, Bellavista Bajo Biavo y Tingo de Ponasa), dado que las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (pues, para ello sólo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos), lo cual supone la existencia de competencia potencial presente en los distritos colindantes, tal como ha sido valorado por la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia en el Informe N° 00076-GPRC/2016[46].

[46] Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo Nº 00044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf

Gráfico N° 12:
Mercado de Competencia: Distritos de Picota, Pucacaca, Caspisapa, San Cristobal, Bellavista Bajo Biavo y Tingo de Ponasa.

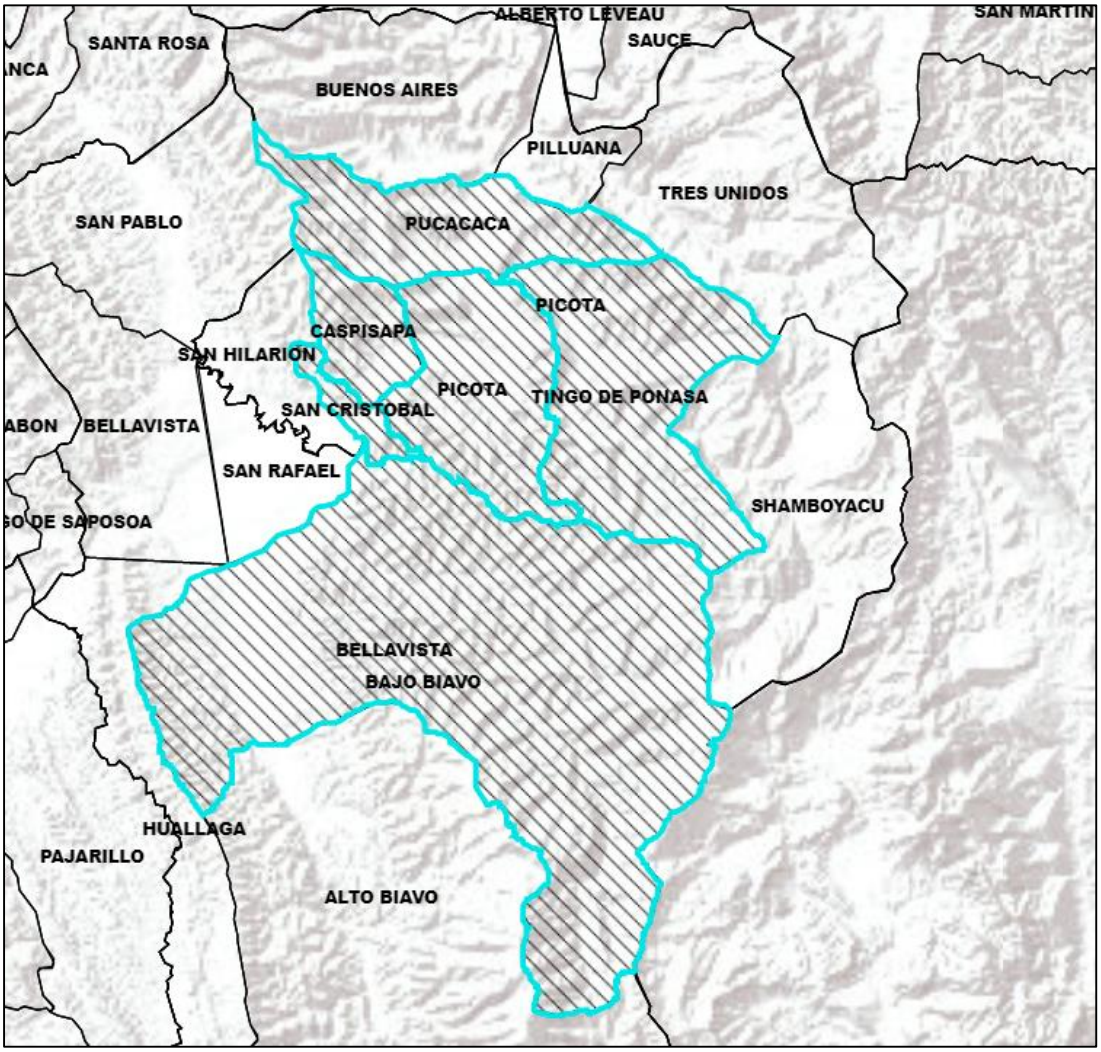

Fuente : Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI[47].

117. A fin de evaluar lo señalado, esta ST-CCO consideró la información de los hogares con el servicio de distribución de radiodifusión por cable en la zona geográfica de análisis, dentro del período de infracción (2015), según los censos realizados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, INEI) en los años 2007 y 2017. Dicha información permite estimar que Cectel habría contado con el siete punto dos por ciento (7.2%) de participación en el referido periodo.

[47] Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD). Dirección URL: https://bit.ly/3wPbQ63

Gráfico N° 13:
Estimación de la participación de mercado en 2015 considerando información de los censos 2007 y 2017

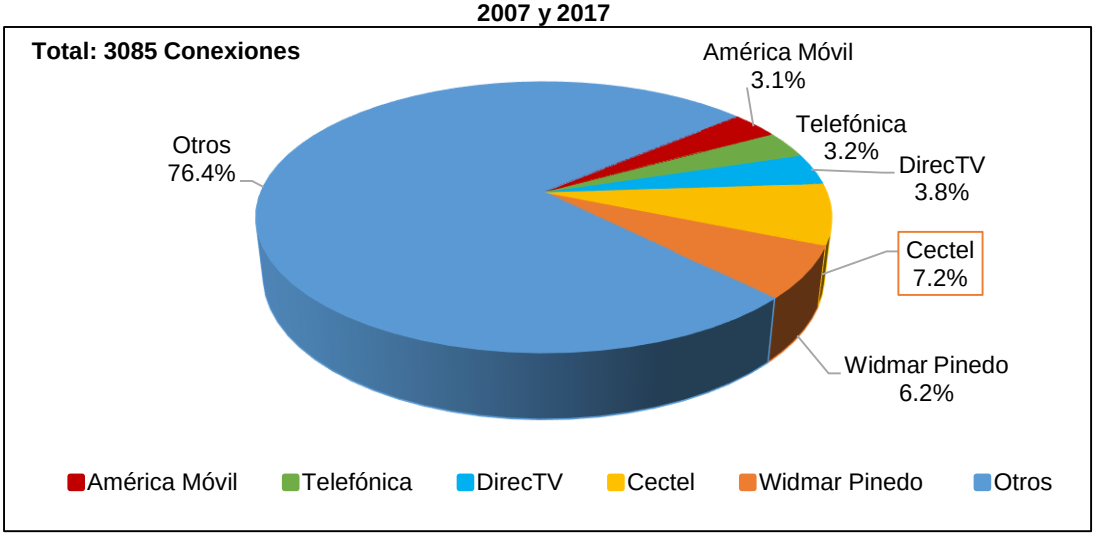

Nota (*) : Se estimó considerando una tasa de crecimiento constante, sobre la base de la diferencia de datos observados entre el CENSO 2007[48] y CENSO 2017[49].
Fuente : INEI e información remitida por las empresas al Osiptel y al MTC.
Elaboración : ST-CCO.

118. Cabe señalar que, las empresas con presencia nacional son las potencialmente menos afectadas por estas prácticas de competencia desleal (retransmisión ilícita de emisiones), toda vez que pueden replicar una oferta competitiva considerando que cuentan con contenidos exclusivos, provisión de Internet fijo (en algunas empresas), señal de alta definición (señal HD), canales de atención, economías de escala, entre otros.

119. Por su parte, las empresas locales son las potencialmente más afectadas, dado que no pueden ofrecer una oferta competitiva toda vez que cuentan con similares contenidos (no exclusivos) que las empresas infractoras, motivo por el cual, utilizan como variable de competencia el precio del servicio. Esto último puede generar que las empresas locales no compitan con las empresas infractoras, dado que afrontarían mayores costos (por el pago de los derechos de retransmisión); y, por ende, al enfrentar empresas con menores tarifas como consecuencia de la retransmisión ilícita de señales, tales empresas potencialmente terminarían saliendo del mercado o volviéndose informales.

120. En virtud de lo señalado, esta ST-CCO considera que la cuota de mercado de Cectel en la zona donde prestó el servicio fue menor a veinte por ciento (20%), lo cual será considerado en función de los rangos definidos en la evaluación de criterios contenidos en el **Anexo N° 1** del presente informe.

---

48 La información se encuentra disponible en el aplicativo "Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones" (SIRTOD) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: https://bit.ly/3fxHtvF

49 La información se encuentra disponible en el aplicativo Sistema de Consulta de Base de Datos (REDATAM) "Censos Nacionales 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas" del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Dirección URL: https://bit.ly/3kmJiek

121. **<u>Efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios</u>**: Sobre el particular, la ST-CCO evaluó diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Cectel, a fin de verificar su impacto en el mercado.

a) En relación con los canales retransmitidos: Al respecto, Cectel fue sancionada por el Indecopi por retransmitir de forma ilícita un porcentaje equivalente al 89.6% de su parrilla total (cuarenta y tres [43] de cuarenta y ocho [48] emisiones), dentro de las cuales se encontraban emisiones que cuentan con una temática particular, tales como Frecuencia Latina, América Televisión, *Discovery Kids*, TLNovelas, TNT, entre otros; cuyos contenidos son de carácter diverso y coyuntural, así como de contenido infantil.

Gráfico N° 14:
Contenidos totales retransmitidos de forma ilícita (%)

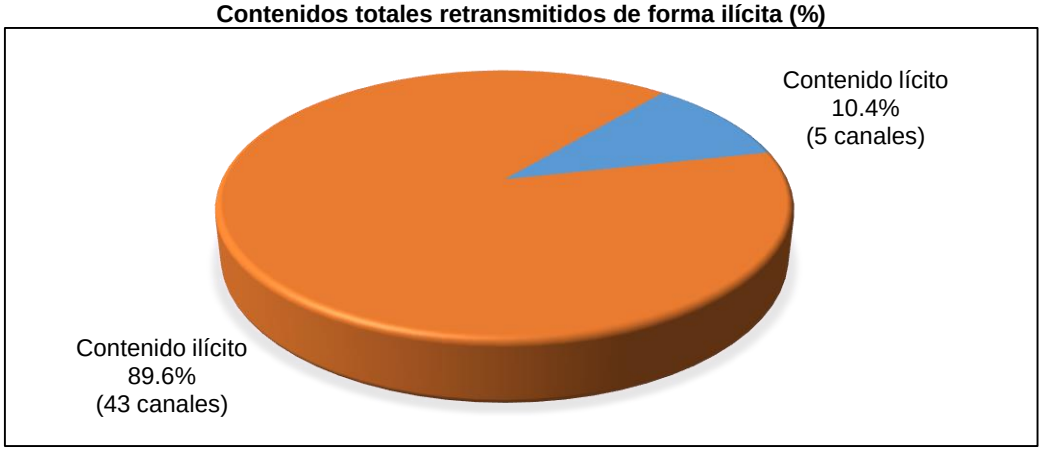

Fuente : Resolución N° 1639-2017/TPI-INDECOPI.
Elaboración : ST-CCO.

b) En relación con el total de las señales más relevantes: Conforme se expuso previamente, de acuerdo con la ERESTEL elaborada en 2015, el ochenta y ocho punto tres por ciento (88.3%) de los hogares ubicados en el departamento de San Martín vio menos de veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, motivo por el cual resulta relevante evaluar si los contenidos retransmitidos de forma ilícita por Cectel se encontraron dentro de las señales más vistas. Cabe señalar que esta ST-CCO amplía el número de señales de análisis en 50% (hasta treinta [30] señales), toda vez que existe una amplia variedad de señales.

Al respecto, tal como se expuso previamente, la ST-CCO evaluó los contenidos y estimó que Cectel retransmitió de forma ilícita doce (12) emisiones que formaron parte de las treinta (30) señales con mayor preferencia por parte de los usuarios, lo cual representa el cuarenta por ciento (40%) del total de emisiones consideradas como las más vistas.

Cuadro N° 4:
Señales retransmitidas ilícitamente que forman parte de las treinta (30) señales más vistas (señales de cable no incluye a las señales nacionales)

Señales dentro de las treinta (30) más vistas	Rating julio 2015
Discovery Kids	1
Cartoon Network	1
Tlnovelas	1
TNT	1
AXN	1
SPACE	1
Canal de las Estrellas	1
TCM	1
TBS Very Funny	1
Discovery Channel	1
Cinemax	1
History	1
Total número de señales	**12**

Señales retransmitidas ilícitamente	12
Total de señales	30
Porcentaje (%)	**40%**

Nota : El valor de 1 implica que la señal ilícita fue retransmitida por Cectel y se encuentra dentro de las treinta (30) señales más vistas según el rating de julio de 2015.
Fuente : Revista TV Latina[50].
Elaboración : ST-CCO.

c) **En relación con la evolución de las conexiones en servicio y los ingresos,** cabe señalar que Cectel no ha remitido información a la ST-CCO. Asimismo, de la información disponible, se ha observado en la base de datos del MTC que sólo se cuenta con información estadística de esta empresa para el mes de junio de 2015; mientras que no se cuenta con información de la empresa en la base de datos del Osiptel para el periodo de infracción. En ese sentido, debido a la falta de información suficiente, esta ST-CCO no procede con la evaluación de estos indicadores, al no resultar aplicables para el presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, al haber realizado una evaluación de los diferentes indicadores de mercado y de las conductas imputadas a Cectel, esta ST-CCO estima que sí existe un impacto sobre el mercado por la comisión de la infracción. En esta línea, de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo N° 01, se estimó un efecto de restricción a la competencia.

Finalmente, en relación con los efectos de la conducta infractora en la competencia potencial, es preciso reiterar que el precio observado constituye una barrera, desincentiva la entrada de nuevas empresas (barrera a la entrada de tipo estratégica[51]) o el despliegue de mayor inversión por parte de las empresas que se encuentran operando, dado que no recuperarían esta inversión

[50] Revista TV Latina. Octubre / Noviembre 2015. Pág. 62. Dirección URL: https://bit.ly/3phK8vB.

[51] TARZIJÁN, Jorge y PAREDES, Ricardo. Organización Industrial para la estrategia empresarial. Segunda edición. PEARSON EDUCACIÓN, México, 2006. Págs. 85 y siguientes.

considerando la existencia de una empresa cuya tarifa de mercado no considera los costos y, por ende, no es resultado de la eficiencia económica (minimización de costos).

122. Por lo tanto, esta ST-CCO considera que existen elementos suficientes para determinar que **sí existe una afectación real al mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable como consecuencia de la infracción analizada en el presente procedimiento**, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

(i) Cectel retransmitió de forma ilícita el ochenta y nueve punto seis por ciento (89.6%) de su parrilla, así como el cuarenta por ciento (40%) del total de contenidos internacionales más sintonizados.

(ii) La retransmisión ilícita le habría permitido fijar una tarifa de S/20, que se encuentra por debajo de lo observado en otras empresas del mercado, y la cual le habría permitido obtener una cuota de mercado de –aproximadamente– el siete punto dos por ciento (7.2%) de las conexiones en servicio en el mercado relevante.

(iii) Su conducta desincentiva la entrada de potenciales competidores (barrera a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

123. **Probabilidad de detección:** En el presente caso, se ha determinado una probabilidad de detección muy alta (valor 1), debido a que –a criterio de esta ST-CCO– se cumplen los tres (3) criterios establecidos para dicho determinado valor, de acuerdo con la *"Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia"*[52], los cuales se detallan en la siguiente tabla:

Cuadro N° 5:
Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1,00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Fuente : "*Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia*" aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL.
Elaboración : ST-CCO.

[52] Aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 00025-2023-CD/OSIPTEL, publicada el 17 de febrero de 2023 en el diario oficial El Peruano, la cual entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

124. De este modo, a criterio de esta ST-CCO, en el presente caso se verifica la concurrencia de los criterios para considerar una probabilidad de detección muy alta, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), esta ST-CCO verifica que la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.

- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), esta ST-CCO considera que las conductas de violación de normas, tipificadas en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.

- En relación con el tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), esta ST-CCO verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

125. En tal sentido, esta ST-CCO considera que la infracción de Cectel debe calificarse como **leve**, considerando lo siguiente:

- La duración en el tiempo del acto de competencia desleal se prolongó por, al menos, 0.83 meses (25 días).

- La cuota de mercado de Cectel representó el siete punto dos por ciento (7.2%) del total de conexiones en servicio.

- La estimación del beneficio ilícito actualizado obtenido por Cectel resulta equivalente a uno punto setenta y cinco (1.75) UIT, lo cual refleja el ahorro de costos que la administrada evitó con su conducta.

- Los efectos del acto de la competencia desleal se manifestaron, principalmente, sobre los competidores efectivos (y potenciales), mediante los siguientes elementos:

  - Cectel retransmitió de forma ilícita el 89.6% de su parrilla comercial, entre las cuales incluyó señales con alta preferencia por los usuarios durante el período de infracción, tales como como Frecuencia Latina, América Televisión, ATV, *Discovery Kids*, *Cartoon Network*, TLNovelas, TNT, entre otros.

  - Al respecto, América Televisión, Frecuencia Latina y ATV –emisiones retransmitidas ilícitamente por parte de Cectel– se ubicaron dentro de las señales más importantes y con mayor sintonía en el país, durante el periodo de infracción.

- El cuarenta por ciento (40%) del total de emisiones internacionales retransmitidas de forma ilícita por parte de Cectel, se encontraban entre las treinta (30) señales más vistas.

- La conducta de Cectel desincentiva la entrada de potenciales competidores (barreras a la entrada) al establecer una tarifa por el servicio que no es resultado de la eficiencia económica.

126. En virtud de lo anterior, la infracción es pasible de ser sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) UIT (siempre que no supere el diez por ciento [10] % de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2022).

4.3 Determinación de la sanción aplicable

127. Sobre la graduación de la sanción, en atención a la pauta estatuida por el Tribunal de Solución de Controversias del Osiptel[53], esta ST-CCO procede a calcular la multa utilizando la metodología basada en el beneficio ilícito (ganancias ilícitas y/o costos evitados), la probabilidad de detección de la conducta ilícita, más los factores agravantes y/o atenuantes correspondientes.

128. En función de lo anterior, el monto base de la multa se obtendrá mediante la siguiente expresión:

$$\text{Multa} = \frac{\text{Beneficio Ilícito actualizado}}{\text{Probabilidad de detección}} \times (1 + \text{Agravantes} - \text{Atenuantes})$$

129. En relación con el beneficio ilícito actualizado y la probabilidad de detección, esta ST-CCO considera los valores estimados en la sección anterior.

130. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde cuantificar factores agravantes y/o atenuantes a Cectel, toda vez que no se ha evidenciado la existencia de alguno de estos elementos durante el procedimiento.

131. En virtud de lo anterior, esta ST-CCO estima la multa en **uno punto setenta y cinco (1.75) UIT**, tal y como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6
Estimación de la multa

Variables	Montos
BI actualizado (en UIT)	1.75
Prob. de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	**1.75**

Elaboración : ST-CCO.

132. Cabe señalar que, para la estimación del monto de la multa a imponer por la comisión del acto de competencia desleal, no se estima válido deducir o descontar la multa

[53] Confróntese con la Resolución N° 025-2020-TSC/OSIPTEL, de fecha 4 de diciembre de 2020, recaída en el Expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

impuesta por el Indecopi, dado que dicho organismo sancionó una infracción distinta consistente en la violación de derechos de autor.

133. Así, mientras que el Indecopi sancionó una infracción por la vulneración a los derechos de autor, el Osiptel sanciona una afectación al adecuado funcionamiento del proceso competitivo como consecuencia de los ahorros de costos que no está sustentado en eficiencias económicas, sino en prácticas desleales tipificadas como infracción en la legislación que norma la leal competencia.

134. Adicionalmente, se debe indicar que el Indecopi utilizó una metodología diferente a la utilizada por el Osiptel. Al respecto, como ya se mencionó anteriormente, el Osiptel considera la estimación de la multa utilizando el beneficio ilícito, sustentado en el enfoque del ahorro en costos, la probabilidad de detección, la existencia de factores agravantes y/o atenuantes. Por su parte, el Indecopi considera que se debe establecer, el monto de media unidad impositiva tributaria (0.5 UIT) por cada emisión retransmitida sin la autorización correspondiente y una (1) UIT por cada obra audiovisual sin licencia respectiva, cantidades que considera los mínimos montos disuasivos de la comisión de una infracción.

135. Cabe señalar que, los costos de programación para las empresas de televisión de paga están relacionados de forma directa con el número de conexiones en servicio de la infractora, motivo por el cual, al no considerar este elemento en la estimación de la multa se podría estar subestimando la multa a imponer; y, por ende, no se estaría disuadiendo la realización de estas conductas[54].

136. Asimismo, las diferencias entre ambas metodologías se reflejan en la información requerida, así mientras Indecopi establece un valor fijo por emisión retransmitida de forma ilícita sin requerir información adicional, el Osiptel requiere información sobre las conexiones en servicio del infractor, la duración de la infracción, el costo de ahorro por emisión y el costo relacionado a la sociedad de gestión colectiva, entre otros.

137. De este modo, siguiendo los recientes pronunciamientos del Cuerpo Colegiado Permanente[55], esta ST-CCO considera que el monto de la multa previamente impuesta por el Indecopi no debe descontarse de la sanción pecuniaria a imponer a la empresa infractora en el marco del presente procedimiento.

4.4 Máximo legal y capacidad financiera

138. Finalmente, esta ST-CCO considera que no corresponde ajustar la multa calculada, pues esta no supera el tope legal aplicable a infracciones leves (multa no mayor a cincuenta [50] UIT).

139. Por su parte, respecto a la capacidad financiera de la empresa, es preciso señalar que, no se cuenta con información que permita determinar el tope de la multa a partir

54 Los programadores de contenidos que son retransmitidos de forma ilícita (*Discovery Channel*, TLNovelas, Animal Planet, entre otros) comercializan sus contenidos ofreciéndolos a los proveedores del servicio de distribución de radiodifusión por cable, bajo una estructura económica cuya tarifa está asociada al número de conexiones en servicio.

55 Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.

de los ingresos brutos obtenidos por Cectel en el año 2022. En consecuencia, la multa a imponer queda establecida en uno punto setenta y cinco (1.75) UIT.

V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

140. En atención a los fundamentos previamente expuestos, esta ST-CCO considera que ha quedado acreditado que **Cectel E.I.R.L**. cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, debido a que realizó actos que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante la infracción de la norma imperativa contenida en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822, al haber retransmitido cuarenta y tres (43) emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, en el período comprendido entre el 18 de junio de 2015 hasta el 13 de julio de 2015.

141. Por tanto, esta ST-CCO recomienda al Cuerpo Colegiado Permanente del Osiptel declarar la responsabilidad administrativa de **Cectel E.I.R.L.** por la comisión de los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el párrafo 14.1 y el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044; y, en consecuencia, sancionar a dicha empresa con **una (1) multa** de **uno punto setenta y cinco (1.75) UIT**, por la comisión de dicha infracción que ha sido calificada como **leve**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.

Atentamente,

MARCIA AURA RIVAS RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO ADJUNTO - CCO (E)

ANEXO N° 1
Criterios de Calificación

Criterios	Rangos	Nivel
Cuota de mercado del infractor	Si <= 20%	Bajo
	20% < Si <= 50%	Moderado
	50% < Si	Alto
Efecto de la restricción de la competencia (IMA[56])	IMA = 1	No hay afectación
	1 < IMA < 3	Bajo
	3 <= IMA < 4	Moderado
	4 <= IMA <= 5	Alto
Duración de la restricción	d <= 12 meses	Breve
	12 meses < d <= 18 meses	Moderado
	18 meses < d	Extenso

Elaboración : ST-CCO.

1. El criterio de efecto de la restricción de la competencia es evaluado a través de cuatro (4) indicadores, cuyos resultados son ponderados de acuerdo con sus respectivos pesos de la siguiente manera:

$$IMA = \sum_{i=1}^{4} P_i I_i$$

Donde:
I_i : Resultado obtenido por el Indicador i.
P_i : Peso asignado al indicador i.

Los indicadores para este criterio se presentan a continuación:

Indicadores del Criterio de Efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 1 (I_1): % contenidos retransmitidos ilegalmente relevantes (Peso: 30%)	Indicador 2 (I_2): % contenidos retransmitidos total (Peso: 30%)
Si < 15%	1	1
15% < Si <= 30%	2	2
30% < Si <= 50%	3	3
50% < Si <= 75%	4	4
75% < Si	5	5

Elaboración : ST-CCO.

[56] IMA: Indicador de Mercado Afectado.

Indicadores del Criterio de efecto de la restricción de la competencia

Rangos establecidos	Indicador 3 (I_3): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de las conexiones en servicio (Peso: 20%)	Indicador 4: (I_4): Tasa de crecimiento (Tc), en el período de infracción, de los ingresos (Peso: 20%)
Tc <= 0%	1	1
0% < Tc <= 5%	2	2
5% < Tc <= 10%	3	3
10% < Tc <= 15%	4	4
15% < Tc	5	5

Elaboración : ST-CCO.

ANEXO N° 2
Señales que involucran un ahorro en costos

N°	Emisiones retransmitidas por Cectel
1	FRECUENCIA LATINA
2	AMÉRICA TELEVISIÓN
3	PANAMERICANA
4	DISCOVERY CHANNEL
5	ESPN
6	ESPN+
7	TELEMUNDO
8	H HISTORY.COM
9	C.N. DIBUJOS ANIMADOS(*)
10	ANIMAL PLANET
11	DISCOVERY KIDS
12	TNT
13	SPACE
14	CNN
15	TELEVEN
16	TELE NOVELAS
17	CANAL ESTRELLAS
18	BETHEL EVANGÉLICO
19	BOLIVISION
20	DAT
21	CINEMAX
22	C-ISAT
23	HBO*
24	TCM
25	AXN
26	CITY TV
27	TBS VERY FUNNY
Veintisiete (27) SEÑALES	

Elaboración : ST-CCO.